

en el presupuesto del colegio el sueldo de treinta pesos que hoy disfruta el actual guarda bosque, y á más, la raya de seis peones, á razon de tres reales diarios, para el cultivo del jardin, y para la policia y conservacion del bosque.

PARTE SÉTIMA.

Del juzgado privativo.

385. Para los individuos del Colegio Militar y de la Escuela de aplicacion, se establecerá un juzgado privativo, en todo igual al que gozan los cuerpos de artillería é ingenieros.

386. Como el colegio y la escuela residen siempre juntos en la capital, el juzgado se compondrá únicamente del general de que hablan las ordenanzas de artillería é ingenieros, el cual residirá en el director del colegio con su auditor, que lo será el de aquellos cuerpos.

387. Disfrutarán de este juzgado privativo y de sus fueros, todos los individuos de los dos establecimientos y sus familias, exceptuándose únicamente los profesores de la Escuela de aplicacion, que por pertenecer á los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor, conservarán su fuero.

NUMERO 2719.

Diciembre 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortizacion de la moneda de cobre.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos; que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos; que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel

el supremo gobierno provisional al propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

2. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

3. La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el art. 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *maximum* y *minimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ámbos por el recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia. En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador, y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

4. El plazo señalado en el art. 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta ca-

lificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo después de dichos diez dias.

5. Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó personas que conforme el artículo que antecede, haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

6. Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

7. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas,

segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

8. Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

9. Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada, en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos, é inutilizarlos en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros, que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de moneda de cobre*.

10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos, lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

11. Asimismo podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la Hacienda pública.

12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la

moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 6 por 100, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y después los réditos; pero éstos en ningún tiempo causarán interés.

NUMERO 2720

Diciembre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Previsiones para evitar que se introduzcan en la República, extranjeros vagos y aun criminales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad; que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones, y muy recientemente, motivo de quejas diplomáticas; que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública; usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la más exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes, de 1º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2. Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros esmerados de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que

tengan ó les falten para poder introducirse, según el artículo 2º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos, se les expidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasión de hacer en dichos registros.

3. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán precisamente dentro de quince días después de recibido este decreto, un padrón de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdicción, expresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades que, como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, dentro de ocho días, un tanto de los referidos padrones.

4. Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensual á la primera autoridad política más inmediata, para que ésta lo haga por los conductos debidos, al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdicción, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz

rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto, como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

5. Se llevarán del mismo modo en el expresado Ministerio, además de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros, para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

6. Queda al especial cuidado de éstos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego, además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.

NUMERO 2720 bis.

Diciembre 13 de 1843.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y S. M. el emperador de Austria.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el dia treinta de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

El presidente de la República mexicana y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ámbos Estados, y de extender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos, las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados, que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ámbos países, celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana, al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria, al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Iftihar, consejero áulico actual de S. M. I. y real apóstolica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, ca-